

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
7/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Comunicaciones y Transportes, demandando la invalidez del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>2 A 63 EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa de la pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre del año en curso y de la sesión pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el jueves diecinueve del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros las actas de cuenta. Si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Están aprobadas las actas señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2009. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo aprobado este Pleno que se debe analizar la constitucionalidad de la fracción XVII, del artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y exhortamos al señor Ministro Góngora Pimentel en su carácter de ponente que nos hiciera la propuesta correspondiente, se repartió entre los señores Ministros el fin de semana y está incluido su estudio. Creo que tenemos que empezar por cumplir con este acuerdo de pronunciarnos sobre la constitucionalidad de la fracción XVII. Señor Ministro Góngora Pimentel por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Y como algo previo quiero dar una opinión, en la sesión anterior se realizaron diversos comentarios derivados de la acción de inconstitucionalidad, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en específico a lo que concierne al artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, se expresaron interesantes posicionamientos sobre la constitucionalidad del citado artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de manera respetuosa me parece que se está desviando el tema que entraña la presente

controversia constitucional, debido a que el contenido del artículo 9-A y del cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones ya fueron calificados y declarados constitucionales; por tanto, ahora lo que nos compete analizar con independencia de la postura que se hubiere manifestado sobre la constitucionalidad de los citados artículos es si el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se apega a lo aprobado por el Congreso de la Unión, no sólo en la Ley de Telecomunicaciones sino también en la de Radio y Televisión.

Si retomamos la discusión de la constitucionalidad de los citados artículos estaríamos denegando el acceso a la justicia por realizar un estudio inverso ya que no se contestaría lo demandado por la parte actora, porque en lugar de analizar el Reglamento y su constitucionalidad analizaríamos la Ley de la cual depende para ajustarla al Reglamento. Por lo que respecta a los efectos que se dieron en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 al citado artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, me parece puntual mencionar que los mismos no nos resuelven el problema planteado debido a que en esta ocasión se requiere hacer una vinculación con la Ley Federal de Radio y Televisión, de la cual se desprenden distintas condiciones que conceden facultades a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que no fueron materia de estudio en aquel asunto. El citado precedente es aplicable en cuanto a la declaración de constitucionalidad de los artículos que reconocen la autonomía técnica de COFETEL, pero aún más, plena para dictar sus resoluciones no solamente autonomía técnica sino plena para dictar sus resoluciones y en este sentido se requiere tomar en cuenta que de subestimarse esta autonomía de resoluciones perdería toda objetividad el citado órgano desconcentrado.

Bajo estas perspectivas es que considero que se debe atender la litis planteada y no retomar la discusión de artículos que fueron materia

de análisis, porque de lo contrario no estaríamos dando contestación a los argumentos hechos valer en la demanda. De igual forma agrego que debemos identificar los criterios que guardan la naturaleza de tesis aisladas, debido a que el tema que nos ocupa no tiene un precedente que pueda afirmarse como jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ya lo dijo la Corte, **“TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO CUATRO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”**, El citado precepto al modificar los Reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal para que las atribuciones que con anterioridad se conferían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ahora se entiendan referidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como para transferir las atribuciones de la Dirección General de los Sistemas de Radio y Televisión a dicha Comisión, no viola el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este precepto que prevé la facultad reglamentaria del Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley en relación con el 72, inciso f) de la propia Constitución que establece que la ley sólo puede interpretarse auténticamente o derogarse conforme a los trámites de su creación derivan de los principios de primacía y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del Reglamento a ésta. Lo anterior es así ya que el Reglamento complementa la ley, pero no puede derogarla, modificarla ni limitarla o excluirla, pues esta sólo puede alterarse mediante el mismo procedimiento que le dio origen, mientras que la Ley frente al Reglamento no tiene límites de actuación por lo que puede derogarlo, abrogarlo, modificarlo o sustituir su contenido por regulaciones propias. De esta forma la ley

puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria imponiendo contenidos obligatorios o excluyéndolos estableciendo principios de regulación objetivas de cualquier índole, inclusive habilitando a otras autoridades administrativas para que dicten normas de carácter general y la misma disponibilidad tiene sobre los términos formales de su vigencia pues puede predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo”.

Muchas gracias señor Presidente por darme oportunidad de hacer esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La propuesta de la fracción XVII señor Ministro es la que nos repartió usted?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Sí señor!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la que queda a discusión, sobre el tema. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor Presidente, muy amable! Yo quiero decir que coincido con el Ministro Góngora en cuanto a su conclusión de inconstitucionalidad de esta fracción, pero me aparto en absoluto de las razones que él da. Él dice que es inconstitucional que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda resolver dudas o interpretar el Reglamento impugnado, violentando las atribuciones que por ley le fueron conferidas a la Comisión Federal de Comunicaciones, pero yo no encuentro la norma que exprese que la Ley Federal de Comunicaciones le otorgue a la COFETEL estas atribuciones, yo no veo esto claro, yo pienso que el Presidente tampoco tiene facultades para interpretar las leyes administrativas en caso de dudas que se susciten con motivo de la interpretación, él puede hacer una

interpretación desde luego de la norma administrativa para efectos de su aplicación, pero no para resolver dudas, esa atribución constitucional del Presidente de la República yo no la veo, cuando menos no la veo con claridad, puede en los términos del 89 fracción I, desde luego, dictar los reglamentos para proveer a la exacta observancia de la ley, pero no para resolver dudas, eso no lo encuentro en ningún lado.

Y esta es la razón por la cual yo creo que esta fracción es inconstitucional porque no siendo desde mi punto de vista atribución del Presidente de la República dirimir dudas acerca de la aplicación, el Reglamento se las arroga al Secretario del ramo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, es que creo que hay un problema porque se debieron haber circulado dos documentos, algunos de nosotros tenemos propuesta de invalidez, otros de validez y algunos tenemos ambos, entonces creo que sería bueno saber cuál es la propuesta para en ese sentido pronunciarnos.

Yo la propuesta última que recibí es proponiendo la validez de la disposición de esta fracción XVII a la que se refiere el señor Ministro Aguirre y yo estoy de acuerdo con la validez de la disposición y en ese sentido me manifestaría, pero sí creo que para ordenar el debate sería bueno identificar cuál es la propuesta señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es de importancia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente yo también recibí el documento en que se propone la

declaración de conformidad del precepto a la ley y por supuesto a la Constitución, consecuentemente, yo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene el documento a la mano, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué página es?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que no viene numerado, está sustituyendo a las páginas 17 a la 23, 217 a la 223, el documento esencialmente la primera parte es lo mismo, se establecen los conceptos de invalidez y en la hoja, digamos final, que yo tengo, ¿si gustan leo dos párrafos de ... del Ministro Góngora dice:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: "El contenido, está analizando la fracción XVII, el contenido de los anteriores preceptos legales nos permite interpretar que los alcances de la fracción XVII del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones serán aplicados en términos que se le concedieron en la respectiva Ley Orgánica y en las demás leyes y reglamentos que así lo determinen expresamente, precisando que para el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se trata de atribuciones o facultades que le fueron delegadas de manera exclusiva por una norma con rango de ley expedida por el Congreso de la Unión, por lo cual no cabe la posibilidad de que por vía de un reglamento pueda interpretarse o resolverse una duda que vulnere lo establecido en este tipo de ordenamientos, por estas condiciones resultan, es por esto, es por estas condiciones que resultan infundados los argumentos expresados por la parte actora debido a

que no puede estimarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda resolver dudas o interpretar el reglamento impugnando violentando las atribuciones que por vía de ley le fueron concedidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que lo que está mal es la palabra "infundados", porque el párrafo anterior que usted leyó es estimatorio del concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo que yo entendí señor Presidente es que el Ministro Góngora en su documento nos estaba proponiendo de alguna manera una interpretación conforme o sistemática diciendo que no es inconstitucional esta fracción en tanto debe entenderse que esa se refiere exclusivamente a aquellas facultades que no le han sido otorgadas expresamente por ley a la COFETEL.

En este sentido yo vendría de acuerdo con la propuesta, por supuesto, el señor Ministro Góngora explicitará su comentario al respecto, pero a mí me quedó claro, primero, que lo que estaba declarando era la conformidad a la constitución de la fracción; y segundo, que debería entenderse con esta restricción de que en ningún caso por la vía reglamentaria el Presidente podría otorgarle competencia a algún otro órgano de la Secretaría, de las que ya le fueron conferidas a la COFETEL por el legislador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, que nos precise el señor Ministro Góngora si lo que propone es: interpretación conforme, en el sentido de que el señor Secretario de Comunicaciones no puede incidir en la interpretación de facultades que por ley le corresponden de manera exclusiva a la COFETEL por más que el texto del Reglamento pudiera indicar esto o si esta autorización al Secretario

para interpretar la Ley y el Reglamento y resolver dudas que por este motivo se plantean, que es contraria a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con la nota que me envió el señor Ministro Don Fernando Franco, en el sentido de que está de acuerdo con que se declare infundado el concepto de invalidez que se examina y también acepto las sugerencias que me hace de corregir el segundo renglón del tercer párrafo de la foja ocho de la adición al proyecto, sustituyendo las palabras de: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por: Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Y en la hoja doce del mismo documento en el último párrafo considera el señor Ministro Franco, me parece bien, conveniente precisar que en el caso que se resuelve, dice Don Fernando, se trata de atribuciones o facultades delegadas directamente por el legislador conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo ya resuelto por este Tribunal Pleno, dado que en otros casos se podría presentar la situación jurídica en la que se alegaba que el propio legislador ordinario ha hecho una delegación indebida de facultades mediante ley.

Estoy de acuerdo con lo que nos manda el señor Ministro Fernando Franco. Solamente se repartió un documento para ser estudiado de acuerdo con las instrucciones que recibí: la propuesta de estudio de la fracción XVII, del artículo 5. Tengo aquí las firmas de recibido de todos los señores Ministros, nada más un documento, no dos como dijo algún señor Ministro, Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, nada más un documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para hechos señor Presidente: yo jamás mencioné que hubiera mandado dos documentos. Se le borró el casete al señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues nos sucede con frecuencia a todos nosotros señores Ministros, a mí al menos, es muy frecuente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, eso sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo advierto aquí un problema: se está salvando por interpretación conforme en lo que se refiere a facultades exclusivas de COFETEL. Y en la sesión privada comentaba yo la fracción XVI, del artículo 9º-A, de la Ley de Telecomunicaciones. Tiene una serie de facultades de colaboración y es hasta la fracción XVI, donde se faculta a COFETEL para ejercer de manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicación, los tratados y acuerdos internacionales y las demás leyes, reglamentos y cualesquiera; es decir, la exclusividad de facultades se concentra en materia de radio y televisión, pero no en telecomunicaciones en general.

El argumento que se da referido a facultades exclusiva de COFETEL que no pueden ser interpretadas por el Secretario ni podría tampoco resolverle dudas, pues obviamente son las que señala la fracción XVI, pero quiere decir por interpretación contraria de esta argumentación, que en todas las demás facultades de COFETEL como son: realizar estudios, investigaciones, promover el desarrollo de las actividades encaminadas a opinar respecto a solicitudes, someter a la aprobación, todo esto, aquí sí operaría la facultad del Secretario del ramo para resolver las dudas que se presenten sobre interpretación de la ley o del reglamento, esto contrasta muy directamente con la posición que ha asumido el señor Ministro

Aguirre Anguiano, ni el Presidente de la República puede resolver dudas en materia de interpretación de leyes y reglamentos, dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, tampoco puede hacerlo el señor Secretario, quiere decir que él va por una inconstitucionalidad que destronca en su totalidad la fracción XVII, en tanto que aquí habría que reconocer que la inconstitucionalidad o la interpretación conforme excluye de aplicación del Reglamento en todo lo que concierne a radio y televisión, quiero simplemente plantear las cosas. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En la fracción XVII como en la mayoría de las fracciones de este artículo 5º, nos encontramos, 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, nos encontramos que mediante un reglamento interior de una Secretaría de estado, se están cambiando atribuciones otorgadas a COFETEL por una ley; es decir, un reglamento está modificando lo establecido en una ley, esto es el común denominador de las fracciones del 5º del Reglamento Interior; desde luego yo coincido con el Ministro Aguirre Anguiano, de que aquí estamos en presencia de una inconstitucionalidad de la fracción XVII como de la mayoría de las fracciones del artículo 5º al que me he referido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Del documento que el señor Ministro Góngora nos hizo favor de circular yo lo que advierto es que la fracción XVII se analiza junto con algunas otras fracciones a la luz de diversos conceptos de invalidez. En un primer momento se está señalando con el inciso 1) que se está impugnando la invalidez del artículo 5º, fracción XVII, precisamente por violación al artículo 73, fracción XVII, que es un primer concepto de invalidez que se hace valer y la contestación a este concepto de

invalidez dice en el documento que son inconstitucionales porque contradicen lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de Comunicación y en el mismo sentido se expone de las fracciones XVIII a la XXII del reglamento en materia de impugnación.

Luego viene el segundo punto: también la inconstitucionalidad del artículo 5º, varias fracciones entre ellas la fracción XVII, por violación al artículo 72, inciso f) de la Constitución y la contestación a esto es también: “Se considera que el artículo 5º, fracciones XVII a XXII es inconstitucional por ser violatorios del principio de división de poderes”. Y viene desarrollando todo el argumento al respecto.

Luego viene otro inciso donde dice que el artículo 5º, fracciones, bueno aquí ya no entra la XVII, me lo salto. Hasta la siguiente hoja, dice: “A partir de los puntos anteriores, es oportuno citar el contenido de las fracciones XVII a XXII”. Y las transcribe y luego ya viene el análisis, dice: “Como primer punto de la fracción XVII del artículo 5º del Reglamento”. Y aquí lo que está manifestando es que de alguna manera esta fracción, dice: “Como puede observarse del contenido de la fracción XVII, establece como facultades indelegables del Secretario de Comunicaciones y Transportes, las de resolver dudas sobre la interpretación y aplicación del Reglamento Interior de la Secretaría de su ramo, así como para resolver dudas sobre los casos no previstos en el reglamento”. Que es prácticamente lo que establece la fracción que se viene impugnando. Dice: en un primer punto resulta conveniente atender que la facultad genérica que se le concede al Secretario únicamente puede ajustarse a lo que le permite su competencia y cita cuál es la competencia del Secretario en el artículo 36 y luego dice: “En este sentido se requiere atender el contenido de los artículos 9-A”, los transcribe para concluir diciendo: “El contenido de los anteriores preceptos legales nos

permite interpretar que los alcances de la fracción XVII del artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones serán aplicados en los términos que se le concedieron en su respectiva Ley Orgánica y que en las demás leyes y reglamentos que así lo determine y luego dice que fueron, dice: “Precisado que para el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se trata de atribuciones o facultades que le fueron delegadas de manera exclusiva por una norma con rango de ley expedida por el Congreso y que no cabe la posibilidad de que el Reglamento pueda interpretarlos”; de tal manera que si vemos el documento en su conjunto, en realidad haciéndose cargo de los conceptos de invalidez que en relación con la fracción XVII se están haciendo valer en el asunto que se está discutiendo parece ser que lo que se propone es la inconstitucionalidad de este artículo, de este artículo 5°.

En lo personal, si la propuesta es inconstitucionalidad yo estaría por la constitucionalidad del artículo ¿por qué razón? lo que se está diciendo es: “Es facultad indelegable del Secretario fracción XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como de los casos no previstos en el mismo”.

¿A qué se está refiriendo realmente esta fracción? Esta fracción exclusivamente le está dando la posibilidad interpretativa al Secretario de resolver los problemas de interpretación o dudas que se den exclusivamente referidas al Reglamento que estamos analizando; entonces, no entiendo por qué pudiera decirse que de alguna manera está violando lo establecido o bien en el principio de división de poderes o en los otros artículos que han mencionado, cuando en realidad no se está dando competencia al Secretario para resolver dudas relacionadas con la Ley Federal de Radio y Televisión o con la Ley Federal de Telecomunicaciones; si esto fuera, yo estaría de acuerdo en que la fracción sería inconstitucional, pero en realidad

la fracción se está resolviendo de manera, se está refiriendo de manera específica a las dudas que suscite el Reglamento y su aplicación y a lo no previsto en el Reglamento, pero yo lo entiendo expresamente en competencia reglamentaria referida al Secretario del ramo y yo creo que ahí pues no habría problema de inconstitucionalidad, si es para que resuelva las dudas relacionadas exclusivamente con la facultad reglamentaria a la que se está refiriendo.

Yo en esas circunstancias estaría por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros?

Insisto, la interpretación conforme nos deja un ámbito de ambigüedad en que es inconstitucional el Reglamento en facultades exclusivas que son solamente las que se refieren a radio y televisión, pero no así en todo lo demás.

Creo que en estas condiciones la propuesta de interpretación conforme es lo mejor, porque nos lleva a la no aplicación del Reglamento en materia de radio y televisión solamente, por interpretación conforme; en cambio, quien tiene la visión de que en ningún caso el Secretario puede resolver dudas en cuanto a la aplicación del Reglamento, dice, es inconstitucional absolutamente.

Y la otra posición de la señora Ministra Luna Ramos, que no advierte inconstitucionalidad, a pesar de que haya facultades exclusivas de la COFETEL porque es solamente la interpretación en la materia propia del Reglamento, no en las facultades de COFETEL.

Esta es la perspectiva y este es el abanico de opciones de votación que hasta ahorita se ha abierto.

¿Estamos en condiciones de votar la constitucionalidad o no, o interpretación conforme?

Sírvase tomar votación señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí la fracción XVII, del artículo 5º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es inconstitucional, ya que según lo expresé: no es lo mismo resolver dudas ni interpretar que reglamentar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es constitucional partiendo de la interpretación conforme, pero creo que para no caer en una cuestión ahí tautológica de decir que es competente el Secretario para interpretar el Reglamento en lo que se refiere a su competencia, más bien lo que tenemos que ponerle es un sentido negativo: el Secretario no es competente para interpretar en lo que es materia exclusiva de la COFETEL. Entonces en ese sentido si se aceptara esta interpretación conforme yo estaría de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A mí me parece que el artículo es constitucional, pero ¡vaya! si la interpretación conforme hace que esto quede más claro no me opongo, a mí me parece que de su pura lectura es inconstitucional, no me opongo a la interpretación, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me parece que es constitucional y que es necesaria la interpretación conforme para

no dejar dudas y que pueda en el futuro haber una consideración indebida por parte del titular de la Secretaría, respecto, y lo subrayo, a las facultades de la COFETEL, gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también por la inconstitucionalidad de acuerdo con el voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, fundado en el voto del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí es constitucional de acuerdo con la interpretación conforme que se ha planteado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, consiste en la interpretación conforme planteada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es, que las facultades del señor Secretario no pueden comprender aquéllas que de manera exclusiva le ha otorgado la Ley de Radio y Televisión a COFETEL. Esto quedaría en el Considerando correspondiente señor Ministro.

La respuesta al otro argumento de que se viola el artículo 73 y que declara infundada el señor Ministro Góngora en torno a la fracción XVII, ¿hay discusión?, la que nos leyó la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Las declara fundadas señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ¿fundadas?, a ver nos los quiere repetir por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al XVII...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, una es al 73, fracción XVII, y dice: "Igualmente...", bueno, dice en el último párrafo de la primera hoja, dice: "Son inconstitucionales porque contradicen lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, está ahí la XVII.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, sí señor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente, dos precisiones nada más para centrarlo. En esta parte no aparece la XVII, en la primera hoja.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno está aquí en el enunciado, ¡ah! no perdón, perdón, no, en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y segundo son, está transcribiendo y sintetizando los argumentos de la parte actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero la respuesta que se da a la violación al XVII se declara infundada, ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, en ésa se declara inconstitucional pero tiene razón el Ministro Franco, ahí no está la XVII está hasta en el punto dos, en el punto dos sí, dice: “El artículo 5º, fracción XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior viola el artículo 72, inciso f) de la Constitución” y la contestación esta en la siguiente página, dice: “Es por ello que se considera que el artículo 5º, fracción XVII a la XXII es inconstitucional por ser violatorio del principio de división de poderes al excederse de sus facultades el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos junto con el Secretario de Comunicaciones y Transportes”, y bueno viene desarrollando...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno es que tenemos...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Presidente, me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Góngora si estoy en lo incorrecto. Lo que pasa es que en esta parte del proyecto se vienen separando los conceptos de invalidez y los artículos violados y se transcribe y sintetiza lo que dice la parte actora; entonces en el dos supuestamente se viola el artículo

72, inciso f) de la Constitución; luego viene el 3, al principio de la hoja que leyó la Ministra en donde están argumentando que estas fracciones violan los artículos 49 y 73 fracción XXX, 89 fracción I y 90 de la Constitución y se transcriben y sintetizan los argumentos de la parte actora, no es que el proyecto esté afirmando en esta parte. Luego viene el 4, en la siguiente hoja, en donde se argumenta que se violan otros artículos y luego ya se entra a las consideraciones para dar respuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces sólo se trata un sólo argumento de la XVII, que es el que ya hemos contestado. ¿Nadie tiene duda de los señores Ministros en este punto?

Hay mayoría de seis votos por reconocer validez, en términos de la interpretación conforme que da el Pleno de la Suprema Corte. Bien, señor Ministro Góngora pasamos a la fracción XVIII. Como usted ha pedido, vamos una en una.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su comentario por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. El artículo 5 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes viola el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora sostiene que en el artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones se establece que será el propio Ejecutivo Federal quien ejercerá sus facultades por conducto de la COFETEL y por tanto, es claro que el artículo 5 fracciones VIII, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes son inconstitucionales al ir en contra del texto expreso del primero de los preceptos citados. Igualmente menciona la actora que las fracciones XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes son inconstitucionales, porque contradicen lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial el once de abril de dos mil seis.

En el mismo sentido, se expone que las fracciones XVIII a la XXII del Reglamento, materia de impugnación, resultan inconstitucionales por ser contrarias al contenido del artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión que establece las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la COFETEL.

El artículo 5 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes viola el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora arriba a la conclusión de que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve, es contrario al artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que se debieron obedecer y respetar las disposiciones contenidas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en la Ley Federal de Radio y Televisión adicionadas y reformadas mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, específicamente en el artículo 9-A de la primera de las Leyes mencionadas, cuya constitucionalidad ha sido confirmada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

En el punto 3, el artículo 5 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría se dice: que viola los artículos 49, 73 fracción XXX, 89 fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tercer concepto de invalidez la Cámara de Diputados señala que el artículo 89, fracción I de la Constitución Política permite la facultad reglamentaria del Presidente, como una excepción al principio de separación de Poderes, pues siendo los reglamentos normas abstractas generales e impersonales son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos. Es por ello, que se considera que el artículo 5°, fracciones XVII a la XXII, es inconstitucional, por ser violatorio del principio de violación de poderes, al excederse en sus facultades el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos junto con el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer, elaborar y publicar el Reglamento impugnado, ya que los artículos antes citados le quitan las facultades y atribuciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 9°, le otorga la Comisión Federal de Telecomunicaciones, transfiriendo las atribuciones de dicha Comisión al Secretario de Comunicaciones y Transportes en forma indelegable.

Es así que se considera que la anulación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones deriva de que el Reglamento va más allá de la Ley y por tanto dicho Reglamento es contrario a lo establecido en la fracción 89, fracción I, de la Constitución al otorgarle facultades al titular del Ejecutivo Federal, que no le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y con ello dejar la exacta observancia en lo establecido en el artículo 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En cuanto al cuarto concepto de invalidez...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo quisiera que veamos éste, porque...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bueno, veámoslo señor Presidente. Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se aduce violación al 72 inciso f) de la Constitución, conforme al cual, la interpretación de la ley está sujeta al mismo procedimiento de formación de la ley, es lo que nosotros hemos entendido como interpretación auténtica u originaria, pero esto tiene mucho que decirse. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Antes de entrar a la fracción concreta, creo que lo que establecimos en las sesiones anteriores, es que íbamos a analizar estas violaciones, o posibles violaciones entre el Reglamento y la Ley, no a partir del 70 y el 72, sino a partir del 89, fracción I, y del 90, creo que simplifica mucho más, entendí yo que esa es la forma en la que íbamos aproximarnos al tema, porque si nos acercamos por el 89, fracción I, lo que tenemos es un contraste directo entre el Reglamento, la Ley y la posibilidad de que el Presidente de la República y el Secretario de Comunicaciones a emitir este Reglamento hubieren excedido las leyes correspondientes. Entonces, yo en este sentido, lo quiero señalar, creo que nos va a facilitar mucho más la discusión, si en lo sucesivo presentamos este contraste con la fracción I, del 89 es un tema de facultad reglamentaria, pura y dura que tendrá su consecuencia el 16 o en el propio 89, o en el caso del 90, yo había entendido que es así y así es como me preparé para la sesión del día de hoy señor Presidente, pero es un recordatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ciertamente es mucho más fácil atender a la violación al 89 y si ésta llegara a prosperar, diríamos que es innecesario abordar el estudio de los demás conceptos de invalidez, pero están planteados, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Iba a comentar precisamente esto, a mí me parece que el proyecto viene dando respuesta precisamente al planteamiento el que hace la parte actora, que lo que señala es que esta fracción violenta los artículos 72 inciso f) y 73 fracción XVII, entonces, el proyecto se hace cargo del planteamiento de la parte actora, entonces, no sé si pudiéramos encontrar alguna fórmula metodológica para darle salida a esto y dar respuesta a los planteamientos con el enfoque que plantea el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, finalmente el motivo concreto de violación, es que el señor Presidente se excedió en sus facultades por modificar el sentido de la ley, eso es violación al 89, porque yo creo que al 73 inciso f), no puede haber violación, ésta es una condición que se establece para los órganos legislativos, que cuando hagan interpretación auténtica de la ley, sigan todo el mismo proceso, pero todos los operarios de la ley tenemos el deber de una interpretación que puede ser desde la personal de quien aplica la ley hasta la de los órganos jurisdiccionales cuya máxima expresión es este honorable Pleno, pero yo no comparto la idea de que nadie puede interpretar la ley si no se cumplen las mismas formalidades que se siguieron para expedirlas y en este sentido para mí sería inoperante el concepto de invalidez en los términos planteados y llevar al entendimiento de que lo que en realidad se está expresando es la violación al artículo 89 por exceder los límites de la ley. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente yo estoy de acuerdo con usted cuando la Constitución en el artículo 73, inciso f) nos señala el procedimiento para interpretar las leyes seguido en el mismo sentido que para su formación realmente no nos está hablando de interpretación si atendemos lingüísticamente esto yo creo que estamos perdidos, tiene facultades derogatorias o abrogatorias de las leyes esto está fuera de toda discusión, pero qué interpreto: que no le gustó y tiene una ley mejor o quiere suprimir una ley que por alguna razón le pareció inoperante. Entonces, esto de que se interprete a través del 73 y por parte del legislativo, para mí es equívoco, para mí desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted razón señor Ministro, el resultado es la modificación o derogación de la norma a través de otro proceso, por eso digo que el concepto se puede declarar inoperante y entender que la real relación que se propone es al 89. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pero no terminé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro, pensé que había usted terminado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quiero poner en el centro de la discusión el argumento que reiteradamente hicimos con relación a aquel asunto en donde veíamos la Ley de Radio y Televisión acerca de lo que conforme al artículo 9-A, fracción XVI eran facultades exclusivas.

Nosotros dijimos lo siguiente: el hecho de que sean exclusivas no quiere decir que se le expolie la atribución al titular del Ejecutivo ni tampoco al Secretario correspondiente.

Esto qué quiere decir: por orden jerárquico estamos hablando de un poder jerarquizado, coexistiendo esas facultades que se les llame exclusivos para la COFETEL claro que las tiene el Secretario y claro que las tiene el titular del Ejecutivo, vistas así las cosas, si ejerce la facultad del 89 fracción I, en este sentido no puede ser infractora de la ley porque son atribuciones que tiene, independientemente de lo haya determinado la ley porque ya la interpretamos y este es el sentido que dimos a la exclusividad. Si esto es así, si no estamos retractando los criterios que ya dimos, las normas resultan por lo visto hasta ahora constitucionales, salvo el caso particular de la fracción XVII que ya mencioné que a mi juicio es inconstitucional.

Todo lo demás es constitucional, el Ejecutivo, digo el Legislativo cuando creó el 9 y habló de facultades exclusivas, no pudo quitarle atribuciones al Poder Ejecutivo, si esto fuera así un Poder se sobrepondría al otro, el otro quedaría anulado, no, las facultades que tienen los poderes del Estado, esos no los puede modificar el Legislativo, cuando menos durante la vigencia de la Constitución como exige, si no, un Poder se superpone al otro y deja vacío del contenido el acervo de atribuciones de otro Poder.

Esto no puede ser así y así lo interpretamos ya, no creo que estemos retractando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo no sé si se pueda declarar inoperante el concepto de invalidez, mi impresión después de haber visto el proyecto y ver la demanda es que lo que están planteando es que el Presidente de la República invade la esfera de competencia del legislador y violenta el 72 en su inciso f) no por interpretación, sino por el principio de

autoridad formal de la ley; es decir que si el legislador si ya legisló y le otorgó una determinada serie de competencias a la COFETEL el Ejecutivo no puede modificar por vía de reglamento lo que ya está en ley, para modificar eso, se tendría que seguir el procedimiento señalado en el artículo 72, yo así lo entendí, pero creo que si esto es así, y aquí tengo la demanda y parece ser que es así, entonces, hay que darle una contestación a lo planteado por los accionantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor Ministro? Ahora me curo en salud. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí gracias señor Presidente, como dijo usted hace un rato y lo acaba de decir el señor Ministro Franco, tenemos que contestar lo expuesto en la demanda, éste es el principio de exhaustividad que debe regir a las demandas y no podemos saltarnos todos esos argumentos, he sido muy breve, ésa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en el considerando, perdón en la demanda, en el concepto de invalidez primero, tiene un acápite que dice: “El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2009 invade la facultad del Congreso de la Unión contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución” y da las razones; entonces esta primera parte se está haciendo por esa vía de contraste; en la página 37, tanto de la demanda como de la foliada dice: “Es de señalarse que se ha insistido en la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se impugna en atención a lo siguiente: El artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece lo siguiente” y hace un análisis que a mi parecer es puro y duro de 89 fracción I, contra el Reglamento; entonces creo que se podría contestar lo que usted dice en la primera parte del concepto de invalidez del 73 y decir pues en eso no sucede lo que tú quieres lo que suceda; ahora, en cuanto a la segunda parte de tu concepto del 89 fracción I, ahí sí me parece que se produce ya veremos cada quien, decía el Ministro Aguirre que en su concepto no, para mí sí se produce un problema de invalidez y ahí coincido con el proyecto del Reglamento frente a la ley, analizado en términos del 89.1 que es la segunda parte del concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, también podríamos después del resumen de conceptos como están decir: son esencialmente fundados, para no seccionar porque éste nos va a complicar muchísimo y la manera más práctica señor Ministro Góngora, creo que es la que usted me proponía, que viéramos fracción por fracción y determinemos su constitucionalidad o no, por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, perdón nada más para mencionar, sí efectivamente, de la lectura de los conceptos de invalidez en el inicio de cada uno de ellos sí está partiendo en el concepto primero de la fracción XVII del artículo 73 y en el segundo del inciso f) del artículo 72 y como bien lo mencionó el señor Ministro Cossío, ya es dentro del cuerpo del concepto donde se establece la violación al 89 fracción I, está bien que se analicen conjuntamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso mi propuesta de decir que el planteamiento real es de violación al 89. ¿Entonces vamos una por una?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor Presidente, como usted quiera, así lo haremos. Ya habíamos leído, les había yo comentado el tercer concepto de invalidez, comenzando con el cuarto concepto de invalidez, voy a comenzar con las palabras que ya se han hecho necesarias para comenzar cualquier intervención, como dice bien el señor Ministro Cossío, que son las palabras indicadas para cohonestar todas las intervenciones, en el cuarto concepto de invalidez, la parte actora sostiene que el artículo 5 fracciones XVII a XXII transgrede lo establecido en los artículos 89 fracción I, 90, 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ir en contra de lo establecido en una ley federal como lo es la Ley Federal de Telecomunicaciones que en su artículo 9-A fracción XVI le confiere facultades exclusivas a la COFETEL para conocer de manera exclusiva todo lo referente en materia de radio y televisión.

Argumenta la parte actora que el artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones le confiere facultades exclusivas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para conocer todo lo referente a radio y televisión y por tanto con el artículo 5 fracciones XVIII a XXII del Reglamento impugnado se rompe con el principio de especialización de los órganos desconcentrados, desconoce la autonomía técnica de dicho órgano y pretende que el Secretario del ramo sea un perito concedor técnico especialista en materia de radio y televisión.

El artículo 5 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior, se dice, viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y en relación con el 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este apartado se reclama que de la relación entre el artículo 39 y 5 fracciones, XVIII a la XXII del Reglamento impugnado, en relación con el artículo 9-A de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y el artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión principalmente, se desprende una incongruencia y contradicción al no fundar la causa por la cual existe contradicción interna en el citado ordenamiento, generando ilegalidad, inseguridad y falta de certeza jurídica violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera general también se impugna que de la incongruencia interna que existe entre lo establecido en los artículos 39, 40 con lo establecido en los artículos 5 fracciones XVIII a XXII, 25 fracciones I, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones se viola el artículo 16 de la Constitución Federal.

A partir de los puntos anteriores es oportuno citar el contenido del artículo, fracciones XVII a XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría: "Artículo 5. Son facultades indelegables del Secretario lo siguiente: XVII." No, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Me permite señor Ministro una sugerencia? La XVII ya la declaramos constitucional por interpretación conforme, la idea es ver una a una y discutir una a una de la XVIII a la XXII porque si bien bajo un mismo argumento central se propone la inconstitucionalidad de todas ellas no todos estamos de acuerdo en que el argumento opere a plenitud para todas las fracciones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien, comienzo con la XVIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la XVIII, sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La XVIII: "Otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión y resolver en su

caso, sobre su prórroga, refrendo o modificación, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación. XIX.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, sólo esa para que la podamos discutir.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya escuchamos los conceptos y la propuesta es de inconstitucionalidad. Comentarios al Pleno. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estoy en principio con el proyecto del señor Ministro Góngora en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de esta fracción que está determinando que es facultad indelegable del Secretario el otorgar las concesiones.

Las razones que el proyecto da, como bien se han mencionado, están referidas precisamente al artículo 9-A que está estableciendo en la fracción XVI que de manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le confiere a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la Ley de Radio y Televisión y esto lo aúna a lo señalado por el artículo cuarto transitorio que también establece: que estas facultades pasarán de acuerdo a lo establecido en el 9-A.

Yo lo único que le pediría al señor Ministro Góngora si es que tiene a bien aceptarlo es: que de alguna manera el propio artículo 9-A está estableciendo algunas otras fracciones donde se refiere de alguna forma al otorgamiento de las concesiones, por ejemplo en la fracción IV dice: opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento,

modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos. Esto pareciera entenderse que es una simple opinión y que no es facultad específica de COFETEL en un momento dado el otorgamiento de las concesiones; sin embargo, la aclaración está justamente en la fracción XVI en donde de alguna manera se le están pasando todas las facultades que el Secretario tenía en la ley correspondiente y si acudimos a la Ley de Radio y Televisión, el procedimiento específico de cómo se van a llevar a cabo la entrega de, bueno, la, cómo se otorgan las concesiones, en el Título Tercero de esta Ley está determinando cuáles son los requisitos para poderlas otorgar y cuáles son los procedimientos; inicia con la convocatoria, cómo se lleva a cabo esta convocatoria y al final de cuentas se establece el procedimiento relativo a que es la Comisión la que en un momento dado va a valorar y a definir el otorgamiento de la concesión según lo establecido en el artículo 17-g, que dice: la Comisión valorará para definir el otorgamiento de la concesión la congruencia entre el programa que se refiere el 17-a de esta Ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de la subasta pública y luego se dice que concluido el procedimiento en el 17-h, quedará sin efecto la garantía que se hubiere constituido y que dentro de los treinta días dice el 17-i siguientes a la notificación que se declare ganador, deberá acreditar el pago de la contraprestación y lo interesante es lo que marca el artículo 17-j, que dice: una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título correspondiente y que a la vez deberá notificarse a los participantes; de tal manera que se está estableciendo que estas atribuciones ya estaban conferidas en la Ley de Radiodifusión precisamente a la Comisión y que está estableciendo que es facultad del Secretario la emisión del título correspondiente, pero el otorgamiento de la concesión de acuerdo a la valoración que se

establece en el procedimiento respectivo, corresponde a la COFETEL. Por estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Góngora y si él tiene a bien establecer este comparativo con la Ley de Radio y Televisión creo que quedaría todavía más complejo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quiero comentarles, la verdad es que esta fracción XVIII siendo tan breve en su expresión gramatical es de un gran contenido jurídico, son muchas cosas ¡eh! Otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión, solamente de radiodifusión y resolver en su caso sobre su prorroga, refrendo, modificación, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación. Yo creo que debemos atender a cada uno de estos actos para poder ver cuáles resultan apegados a la Constitución y cuáles no. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me espero entonces señor Ministro si se va a ir viendo la fracción cuestión por cuestión.

En principio yo quiero decir que a mí me ha convencido lo que dijo el señor Ministro Valls en el sentido de que no obstante el voto particular que en su momento emití en la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que: pues las facultades exclusivas están en la Ley, el Reglamento no puede ir más allá de la Ley, de acuerdo con el 89 fracción I; en ese caso, estoy absolutamente de acuerdo con que si se exceden las facultades reglamentarias a lo que dispone una disposición de ley, simplemente pues, rebasó el 89, fracción I, pero esto ya es en general y en particular ahorita va usted a ver cada uno de la integración de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hablar sobre otorgamiento de concesiones. En materia de radio y televisión, ya lo

dijo la señora Ministra Luna Ramos con toda claridad, COFETEL lleva todo el procedimiento de licitación, COFETEL declara quién ganó la licitación y quién se ha hecho acreedor al título de concesión, pero una vez que alcanza esto debe comunicarlo al Secretario de Comunicaciones para que sea el Secretario de Comunicaciones quien expida la concesión; entonces, cuando el Reglamento dice: “Otorgar las concesiones”. Pues está claro que está puntualmente de acuerdo con la ley, Vean ustedes, artículo 17-j: “Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación, esto lo hace COFETEL, deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesiones”. Esto es en materia de radio y de televisión.

Luego en el artículo 9-A en materia de telecomunicaciones, la fracción IV le otorga esta facultad a COFETEL, opinar respecto a las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y sesión de concesiones.

Aquí COFETEL no tiene una facultad decisoria, yo por eso mi posición de la última sesión. El Reglamento no dice que sea reglamentario de las dos leyes, es un Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, pero aunque no fuera reglamentario de estas dos leyes tiene que guardar puntual congruencia con ambas y yo veo que la primera facultad que se da aquí como indelegable al Secretario consistente en otorgar concesiones y dice: “y permisos en materia de radiodifusión”, va de la mano con las dos leyes.

Entonces, cómo vamos a declarar que este otorgamiento de concesiones es inconstitucional.

Yo no veo, no veo el desfase entre el Reglamento y las dos leyes a que me estoy refiriendo. En este punto yo sostendré la

constitucionalidad del reglamento por cuanto a la primera de las facultades. Otorgar concesiones y permisos.

Pero luego viene una facultad jurisdiccional, o no, no necesariamente jurisdiccional, dice: “Resolver en su caso sobre la prórroga, refrendo o modificación de estas concesiones”. Yo no veo que dentro de las, bueno, es decir, en radio y televisión en el artículo 9, hay una atribución genérica, dice. “A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, le corresponde promover las inversiones, promover interpretar esta Ley las demás facultades que le confiere la presente Ley”.

Aquí no está la de resolver y en su caso sobre la prórroga de concesiones, refrendo o modificación, tampoco está en la Ley de Telecomunicaciones. Entonces en este aspecto de resolver sobre la prórroga, refrendo o modificación, tampoco veo que haya pugna entre el reglamento y las dos leyes. Y por último. “Declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión o revocación”. Tampoco encontré que ninguna ley le otorgue de manera exclusiva a COFETEL esta potestad. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

La redacción de la fracción XVIII, del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, página 234 del proyecto, desconoce lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones en sus artículos 9-A fracción XVI y Cuarto Transitorio, así como en el artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión, debido a que el Congreso de la Unión, confirió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a la COFETEL la facultad exclusiva en materia de radio y televisión que la ley respectiva le

confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los alcances del artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, fueron declarados constitucionales por estimarse que no violentaban el artículo 49 y 89 fracción I de la Constitución Política, al haber establecido una facultad exclusiva en materia de radio y televisión a la COFETEL y por tanto, no cabe la posibilidad de que a través de un reglamento puedan modificarse las atribuciones que fueron originalmente conferidas por leyes expedidas por el Congreso de la Unión, tenemos así que al haberse conferido mediante una ley expedida por el Congreso de la Unión que la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejercería, subrayo de manera exclusiva lo relativo a la materia de radio y televisión, ello implica que tales facultades únicamente podrían modificarse a través de la reforma o derogación de las leyes o decretos observando los mismos trámites establecidos para su formación y no así a través de un Reglamento expedido por el Poder Ejecutivo Federal aun cuando se trate de atribuciones de un órgano desconcentrado, de esta manera es destacable que fuera a través de una reforma legal que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, página 236, adquiriera diversas facultades para ejercer sus funciones en la administración pública e inclusive le otorgaron autonomía en atención a la naturaleza de sus funciones de entre las cuales destaca las que en materia de radio y televisión, radiodifusión, reguladas en la Ley Federal de Radio y Televisión, correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es así que el resultado de las reformas de fecha 11 de abril de 2006, en materia de telecomunicación en radio y televisión fue emitida por el Congreso de la Unión en razón de ser una materia exclusiva de conformidad con el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo cual le concedió la posibilidad al Congreso de la Unión de dictar normas para distribuir negocios del orden administrativo de la Federación, con lo cual no se violó el principio de división de poderes, es de esta manera que resultan fundados los

argumentados expresados por la parte actora, en su primer segundo y conceptos de invalidez principalmente en los cuales se reclama la invalidez de la fracción XVIII del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, por ser violatorios de los artículos 72 inciso f) y 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí es donde está mi diferencia de toque con la esencialidad de este proyecto, la piedra angular en que descansa toda esta argumentación que nos ha leído el señor Ministro Góngora, es que la COFETEL tiene facultades exclusivas para toda la Ley de Radio y Televisión y yo veo el artículo 9 de la Ley de Radio y Televisión y no habla de exclusividad, dice: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones le corresponde, lo importante, las demás facultades que le confiere la presente Ley”.

Luego el artículo 4º, dice: “Que cuando se hable de radio y de... ¡perdón! Ése fue el de Telecomunicaciones—, cualquier referencia que se haga a Secretaría se debe entender a la COFETEL”, pero la palabra exclusiva no aparece en la Ley Federal de Radio y Televisión, aparece únicamente en el Reglamento, cuando en la fracción ¡Perdón! En el 9–A de la Ley de Telecomunicaciones, fracción XVI. Pero veamos en qué términos está dada Dice: “A la citada Comisión le corresponde para el logro de esos objetivos corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones: Fracción XVI. De manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión, sólo de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales y las demás leyes” pero es la propia Ley de Radio y Televisión la que separa todo el trámite y la declaración de vencedor al acto concreto

del otorgamiento de la concesión que la pone en manos del Secretario.

Entonces, en qué se da la exclusividad, en lo que la Ley dice: Comisión Federal de Radio y Televisión, de Telecomunicaciones, la COFETEL, pues; por eso generalizar a que todo, todo lo debe concentrar este organismo con exclusión total de la Secretaría, es lo que a mí me preocupa y esto estamos hablando de un aspecto de la norma, radio y televisión ¿Y qué pasa con Telecomunicaciones? Cuando en Telecomunicaciones nada más le dice: “Puedes promover y vigilar, puedes registrar las tarifas, no establecerlas recibir el pago por concepto de derechos, vigilar, intervenir en asuntos, proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones la imposición de sanciones, lo único que te respeto en exclusiva son las atribuciones que de manera expresa te da la Ley de Radio y Televisión”.

La verdad, en el contraste personal no veo la inconstitucionalidad.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, sí efectivamente, la fracción XVI, como usted lo menciona, lo que dice es: “De manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Ley de Radio y Televisión, los tratados y las demás disposiciones”; y luego esto se contrasta con el cuarto transitorio que dice: “Las referencias que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se hacen en las leyes, tratados, acuerdos internacionales, reglamentos y demás, respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9–A de la Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión”.

Entonces, todo lo que antes era Secretaría se entiende hecho a la Comisión yendo de esa forma a cómo se establece el otorgamiento de las concesiones; si nosotros vemos el 17-g, lo que dice es: “La Comisión, ahí ya le está dando ex profeso la facultad a la Comisión, dice: valorará para definir el otorgamiento, este verbo me preocupa mucho, el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el programa que se refiere al artículo 17-A de esta Ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública. O sea, le está dando a la Comisión la facultad para valorar y definir el otorgamiento de la concesión.

Y luego dice: “Concluido el procedimiento queda sin efecto la garantía y todo. Y luego dice: dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare ganador de las... se deberá acreditar el pago correspondiente”.

Entonces, ya se valoró, ya se dijo quién ganó, ya pagó y todo eso está en la cancha de la Comisión de COFETEL y entonces viene el 17-j que dice: “Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación, deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes”. Es decir, la resolución de otorgamiento la hace, en mi opinión, COFETEL, y la presenta al Secretario de Comunicaciones y Transportes, para que emita el título de concesión, pero la definición del otorgamiento parece ser que conforme al 17-g le queda a COFETEL, eso por lo que hace al otorgamiento de las concesiones.

Ahora, si vamos a los permisos, sucede algo similar porque está en los siguientes artículos que es el 18 y el 20 y dice en el 20, fracción III: “Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría”,, que no el secretario, en lo que se refiere a la emisión del título, ahí no tengo la menor duda, es facultad

indelegable del Secretario porque no se está refiriendo a la Secretaría, sino al secretario, el que emite el título, pero aquí, en los permisos, dice: “La Secretaría, resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso correspondiente”.

Entonces, trasladándonos a la fracción XVI del nueve 9-A y del Cuarto Transitorio, lo que estaba determinado a la Secretaría le está pasando a la COFETEL, entonces, por lo que hace al otorgamiento del permiso, también se encuentra esta otra posibilidad, pero si volvemos al otorgamiento de la concesión, el primer problema es: entendemos que el otorgamiento quede en COFETEL y la emisión al Secretario o que el otorgamiento y la emisión se le está dando al Secretario.

Yo creo que de la lectura del 17-g y del 17-j en realidad el otorgamiento se le queda a COFETEL, la facultad exclusiva para la emisión del título-concesión, se le está dando al secretario, como facultad indelegable, porque ahí no se señala la Secretaría, se señala al Secretario, entonces por esa razón, si el artículo 5, fracción XVIII dice que es facultad indelegable del Secretario otorgar las concesiones, creo que ahí es donde está el problema de inconstitucionalidad, porque conforme al 17-g el otorgamiento y valoración del procedimiento de licitación se le está dando de manera específica a la COFETEL, dejándole como facultad exclusiva al Secretario exclusivamente la emisión del título correspondiente, por esa razón, bueno, me quedaría hasta aquí en este momento en el otorgamiento de concesiones y permisos, hasta ahí me quedaría con que sí sería inconstitucional el artículo 5º, fracción XVIII que otorga como facultad indelegable al Secretario de otorgar, valga la redundancia, las concesiones y permisos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de señalar la Ministra Luna Ramos, recordarán que en mi primera intervención precisamente una puntualización que yo hice es que había que distinguir lo que eran las atribuciones de la Secretaría de las que son de los órganos de la Secretaría ¿Por qué? Porque precisamente el legislador, optó por diferenciarnos lo que es genérico de la Secretaría y luego otorgarles ciertas facultades a un órgano que es COFETEL, pero también a otros órganos. En el caso presente estoy de acuerdo con lo que señala la Ministra, porque en realidad tenemos que primero interpretar, como bien lo decía el Presidente, aquí hay un problema de orden conceptual y por eso yo vengo de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con presiones que hice desde el principio.

Aquí tenemos un doble problema, porque aquí hay un conflicto o un supuesto conflicto, en mi opinión no hay conflicto entre dos normas legales; es decir, por un lado, al reformar la Ley de Telecomunicaciones, se le otorgan una serie de facultades a COFETEL y por el otro lado, al reformar la Ley Federal de Radio y Televisión, en específico se le otorgan no a la Secretaría sino al Secretario; es decir, el órgano titular de la Secretaría, ciertas facultades.

Ahora bien, me parece que aquí viene el punto fundamental de interpretación, para luego llegar a ver si el Reglamento es inconstitucional o no.

Si lo vemos, hay dos, dos verbos que se utilizan que pueden eventualmente ser el problema según el sentido que le demos: si para efectos prácticos “otorgar” y “emitir” es lo mismo, pues no habría problema, simplemente tendríamos que decir cuál es el sentido que tiene esta disposición. En mi opinión no es así en mi opinión

“otorgar” implica la “decisión de”; mientras que “emitir”, es un simple acto administrativo en donde se tiene que concluir un procedimiento obligatoriamente de emitir la concesión ya otorgada por otro órgano ésta es mi opinión personal. Si fuese así, entonces como lo dije desde el principio, yo vengo de acuerdo con el proyecto en que la fracción XVIII, al darle al Secretario como facultad indelegable la de otorgar con este sentido, insisto, pues es evidentemente inconstitucional porque la propia Ley que se reformó en la misma fecha de Radio y Televisión, establece que la facultad de otorgamiento le corresponde a la COFETEL; la que tiene que seguir todo el procedimiento inclusive, parte de la discusión fue el procedimiento en donde ya se definió por esta Corte cuál debe ser y concluye y tiene que concluir, verdad, dándole transparencia y certeza al procedimiento con una licitación dándosela al ganador.

Consecuentemente, en la COFETEL, en mi opinión, es la que otorgar la concesión una vez seguido el procedimiento. Se puede interpretar que para efectos de emisión es el Secretario dado que la ley así lo estableció dentro de la misma reforma.

Consecuentemente debe entenderse que el legislador quiso establecer que el Secretario lo que va a hacer es emitir simplemente el título de la concesión conforme se lo presente COFETEL, después de haber cumplido con el procedimiento. Ésa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que ha dicho el señor Ministro Franco.

El “otorgar” es el constituir el derecho a favor del concesionario, seguir todo el procedimiento y constituir el derecho de concesionario,

valga la expresión; y el “expedir” es simplemente el extender el título-concesión, si damos estas dos connotaciones, no suscitaremos una confusión, porque es muy claro que yo también vengo de acuerdo con el proyecto, solamente quise complementar las ideas que ya había expresado el señor Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vuelvo a leer: “17-j. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación, es una resolución declarativa que él ganó, será presentada al Secretario para la emisión del título”.

Yo me pregunto: la pura resolución de ganador ¿vale y tiene plenitud de efectos jurídicos, puede alguien montar o aprovechar un título de concesión, o siguiendo la definición, “otorgar” es lo mismo que constituir el derecho, el acto constitutivo de este derecho tiene que ser perfeccionado necesaria e indefectiblemente con el otorgamiento del título de concesión, es vinculativa para el Secretario?, yo pienso que sí; pero el derecho no nace en el momento en que COFETEL declara ganador, sino hasta que se expide el título. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si se perfecciona con la expedición del título, quiere decir que el derecho ya existía, solamente se está perfeccionando con al expedición del título-concesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Existía pero no era perfecto; no se puede ejercer sin esto, por esto yo digo: hace todo, declara ganador pero no otorga la concesión, la expedición del título es el otorgamiento de la concesión, así lo interpreto yo. ¿Creen suficientemente...? Ahora, este es un sólo tramo de la ley, de la fracción que analizamos, de la fracción XVIII, y me concentro a eso: otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión como facultad no delegable del señor Secretario de Comunicaciones, ¿es

constitucional o inconstitucional? Tome votación señor Secretario, sobre esta porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es constitucional por las razones que di.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional, siguiendo las razones que dieron la señora Ministra Luna Ramos y el Ministro Franco

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También inconstitucional, independientemente de mi voto, esto rebasa las atribuciones del Ejecutivo en materia reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es por la constitucionalidad de esta porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción XVIII del artículo 5º del Reglamento Interior impugnado, que señala: “otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego viene la segunda porción: “resolver en su caso sobre su prórroga, refrendo o modificación”. Yo creo que estamos ya en condiciones de votar esto, a menos que alguien quiera agregar algo. Es facultad, el reglamento lo propone como facultad del Secretario.

Tome votación señor Secretario de la segunda porción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido también.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, a ver, perdón ¿ocho votos por la invalidez?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: la invalidez de la porción normativa de la fracción XVIII del artículo 5º del Reglamento Interior impugnado, que señala: “resolver en su caso sobre su prórroga, refrendo o modificación”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora viene la tercera porción normativa: “declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión o revocación de concesiones y permisos en materia de radiodifusión”, ¿es constitucional o inconstitucional?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es constitucional, no podemos olvidarnos que dijimos que el 9-A de la

Ley de Radio y Televisión es constitucional, por la interpretación que dimos al concepto de facultades exclusivas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también creo que esto está comprendido en la fracción IV del artículo 9-A, en el sistema de interpretación que se ha hecho y esto me parece que también proyecta sus efectos hacia esta porción que bien identificó el Presidente de una declaración administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se entiende el sentido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy, inconstitucional, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la extensión de los efectos, disculpe.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Inconstitucional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también considero que es inconstitucional, el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión dice: “La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente”. Entonces, de esta manera interpretando nuevamente la fracción XVI en relación con el Cuarto Transitorio, es una facultad que pasó a ser de la Comisión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado que no lo discutimos, yo me permito brevemente decir por qué en este caso yo considero que sí es constitucional.

Aquí si lo ven es una facultad expresa que le da el legislador a la Comisión de Telecomunicaciones que es opinar respecto de otro tipo de solicitudes de las de radio y televisión, dado que está usando el concepto de telecomunicaciones.

En mi opinión, obviamente esta fracción se salva diciendo: "Salvo aquellas que le competen de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero antes de su voto señor Ministro, decirle que la fracción XVIII se refiere de manera muy centrada y directa a concesiones y permisos en materia de radiodifusión, de ninguna otra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto del Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Esta porción para mí también es inconstitucional, a diferencia del caso

anterior no hay disposición expresa para COFETEL en esta área de caducidad, nulidad, rescisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la fracción XVIII, del artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la porción normativa que indica: “declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siguiente fracción señor Ministro Góngora Pimentel, la XIX.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La XIX del artículo 5°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: “Son facultades, dice el 5°, indelegables del Secretario las siguientes: XIX. Aprobar el cuadro nacional de atribución de frecuencias, así como los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales geoestacionales y órbitas satelitales, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública”, es lo que dice el 5°, fracción XIX.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el ocho de enero de dos mil nueve, el Ejecutivo Federal determinó otorgar como facultad indelegable al Secretario de Comunicaciones y Transportes, la aprobación del cuadro nacional de atribuciones de frecuencias, asimismo el Ejecutivo Federal también determinó que serían facultades indelegables la aprobación de los programas sobre la ocupación de

posiciones orbitales geoestacionales y órbitas satelitales, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública.

Resulta oportuno señalar que el estudio del artículo 5º, fracción XIX del Reglamento impugnado, se encuentra directamente vinculado con el también impugnado artículo 25, fracción IV del mismo ordenamiento, que sostiene lo siguiente: Artículo 25. “Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Fracción IV. Publicar en el Diario Oficial de la Federación las actualizaciones del cuadro nacional de atribuciones de frecuencias aprobadas por el Secretario”.

Por su parte el artículo 9, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones obliga a lo siguiente: 9-A. “La Comisión Federal de Telecomunicaciones, la COFETEL, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones: Fracción VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente y elaborar y mantener actualizado el cuadro nacional de atribuciones de frecuencias”.

Los preceptos anteriores nos exponen que el problema planteado, pensamos, radica esencialmente en el hecho de que la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 5º, del Reglamento Interior de la Secretaría establezca y confirme que la actuación de la COFETEL, prevista en la recién citada fracción VIII, del artículo 9 de

la Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentre sujeta a la aprobación del Secretario de Comunicaciones y Transportes por tratarse de una facultad indelegable otorgada por el Poder Ejecutivo Federal a través del Reglamento impugnado.

Asimismo, se requiere analizar si la citada aprobación por parte del Secretario de Comunicaciones y Transportes implica que la COFETEL vulnere su autonomía en razón de enfatizar la relación jerárquica que se le impone al haberse reconocido como un órgano desconcentrado y al habersele otorgado diversas facultades por medio de una ley aprobada por el Congreso de la Unión y no así mediante decreto del Poder Ejecutivo Federal.

Los efectos de la relación jerárquica en el orden administrativo implican diversas condiciones, como son los poderes de mando, subordinación y acatamiento de diversas instrucciones ordenadas por el jerárquico superior; no obstante, debe distinguirse entre la jerarquía y la competencia, en razón de que el poder de mando, subordinación y acatamiento se encuentra sujeto a este último requisito. En este sentido tenemos que existen atribuciones que se delegan en forma específica a un determinado órgano de la administración pública por atender a la naturaleza específica por la cual fueron creados, y más aún que se conceden en forma exclusiva o de manera autónoma. En el caso de la COFETEL es pertinente destacar que son las leyes vigentes y relativas a la materia las que le otorgan las facultades y naturaleza que le obligan a desarrollar sus distintas facultades; por tanto, a diferencia de otros órganos administrativos cuyo origen y competencia indirecta se debe al Poder Ejecutivo Federal, en el caso de la citada Comisión se advierte que no cabe la posibilidad de que sus características, facultades y atribuciones puedan ser afectadas, modificadas, disminuidas o eliminadas a partir de un reglamento de origen administrativo, sin que

esto sea contrario a los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es importante para determinar los efectos de las facultades de la COFETEL la cual a pesar de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con atribuciones autónomas que significan distribución de competencias directas que se le atribuyen por mandato de las Leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión. Es en este contexto que se requiere considerar cuáles son las consecuencias de sujetar a la aprobación del Secretario de Comunicaciones lo relativo a la administración del espectro radioeléctrico y la elaboración y actualización del Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias referido en el artículo 9-A fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Conviene determinar que los alcances de la aprobación significan que el Secretario de Comunicaciones y Transportes calificará o dará por bueno o suficiente la elaboración y actualización del Cuadro Nacional de Frecuencias presentada por la COFETEL. Situación que le implica la obligación de contar con alta especialización técnica en la materia que permitan calificar, aprobar, no aprobar o reorientar el trabajo presentado por el órgano desconcentrado, especializado en el tema. En una primera apreciación podría considerarse que no cabe incongruencia entre la facultad de aprobar con la de elaborar y actualizar.

No obstante, si atendemos que es el propio artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones el que en su primer párrafo otorga autonomía técnica, operativa de gasto y de gestión encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México con autonomía plena de sus resoluciones, lo subrayo. Es dable

interpretar que tal autonomía técnica no le exige guardar dependencia ni condición de la aprobación del Secretario de Comunicaciones y Transportes, toda vez que ello rompería con el objeto de la naturaleza que le fue atribuida por medio de la Ley en comento. En todo caso, la dependencia y subordinación jerárquica que se le otorga por considerarse órgano desconcentrado de la citada Secretaría deberá limitarse a lo establecido en las leyes, toda vez que es en su contenido donde se le atribuye una competencia específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias.

En este caso de la fracción XIX del artículo 5° se está otorgando al Secretario del ramo, de manera indelegable, la facultad de aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Al efecto, tal y como lo precisa el proyecto resulta conveniente traer a colación el contenido de la fracción IV del 25, como ya lo hacía el señor Ministro Góngora, del 25 del Reglamento en cuestión, toda vez que este dispositivo establece que “la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión es la encargada de publicar en el Diario Oficial de la Federación las actualizaciones al referido Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobadas por el Secretario de Comunicaciones y Transportes”.

Ahora bien, el artículo 9-A fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece como facultad de exclusiva de la COFETEL la de, abro comillas, “administrar el espectro radio eléctrico y promover su uso eficiente y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”. Esto es, el legislador federal decidió que fuera la COFETEL la que tuviera

en su ámbito competencial la elaboración y actualización del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, destacando en su propio Reglamento, artículo 9º, que corresponde al Pleno, entre otras, al Pleno de la COFETEL, entre otras atribuciones la de elaborar y aprobar las actualizaciones al multicitado Cuadro Nacional. Esto en contravención, o yendo más allá, a lo que la propia ley, a lo que la propia ley que se está reglamentando, es decir, en contraposición a lo argumentado en el proyecto considero que aquí no podemos sustentar la invalidez de esta fracción, señalando que la facultad de aprobar le corresponde al Pleno de la COFETEL, cuando tal atribución se le otorgó mediante su Reglamento, su propio Reglamento, en contra del contenido mismo de la Ley, quien no prevé esta atribución.

Considero pues, que el hecho de que el Ejecutivo Federal, haya establecido en el Reglamento Interior de la SCT, la facultad indelegable del titular para aprobar el referido Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, no invade de manera alguna las facultades otorgadas a la COFETEL.

Además, destaco que de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de Telecomunicaciones, se define al referido Cuadro, como aquél en el que se inscriben las bandas de frecuencias atribuidas a diferentes servicios de radio-comunicación terrenal o por satélite, o para servicios de radio-astronomía, señalando la categoría atribuida a los diferentes servicios, así como las condiciones específicas y restricciones en el uso de algunas frecuencias por determinados servicios de radio-comunicación, por lo que si la información que se contiene en el mismo deriva de las facultades exclusivas de la COFETEL, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no podría modificarlo, por lo que la aprobación de la que habla el Reglamento Interior se limita al simple control que sobre el particular se pueda tener y no para modificarlo o alterarlo; además,

de que es la propia Ley de Telecomunicaciones la que dispone en el artículo 64, que corresponde a la Secretaría llevar el registro de telecomunicaciones en el que se inscribirán entre otras, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones.

Así, si la propia Ley dispone que la Secretaría tendrá esta atribución, no resulta violatorio de la Constitución Federal, que ésta, a través de una Dirección a su cargo, lleve a cabo la publicación del ya citado Cuadro Nacional, en términos del artículo 25, fracción IV, del Reglamento Interior.

En conclusión, en este sentido yo me aparto del proyecto y estoy por la constitucionalidad de la fracción XIX. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Al analizar la fracción anterior, la XVIII, hicimos una distinción entre dos expresiones “otorgar” y “emitir” y aquí se está presentando un problema me parece semejante porque tenemos por un lado, elaborar y mantener actualizado que forma un conjunto; y por otro lado, aprobar y posteriormente en el artículo 25 del Reglamento publicar, pero me voy a dejar publicar de lado, me voy a quedar simplemente con aprobar. Y parecería entonces una vez más que se trata de acciones diferenciadas. Yo quiero ver el problema no sólo a partir del artículo 9° de la Ley, sino empezar viéndolo desde el artículo 7°, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 7°, dice, que la presente Ley tiene unos objetivos, tales y cuales, en su primer párrafo.

Y en el segundo dice que para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de las

que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo el ejercicio de las atribuciones siguientes.

Y en la fracción VI, utiliza nada más las expresiones “elaborar” y “mantener actualizado” el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, ahí nunca se utilizó la expresión “aprobar”, la expresión “aprobar”, aparece por primera vez en el Reglamento. Si tomáramos en serio las expresiones “elaborar” y “mantener actualizado”, parecería, una de dos: o que el Secretario de Comunicaciones sólo puede elaborar y mantener actualizado, pero no podría aprobar el Cuadro Nacional de Frecuencias. O dos: entendemos que en la elaboración y el mantenimiento llevan implícita la conducta de aprobación, cosa que a mí me parece mucho más sensata, interpretándolo sistemáticamente en la ley, no podría yo entender, insisto, que la fracción VI, del artículo 7°, dijera: ¡Ah! Bueno un Secretario de Comunicaciones puede elaborar y mantener actualizado pero no puede aprobar. Entonces, a dónde me conduce esto, que la atribución que tiene el Secretario otorgada en la fracción VI del artículo 7° de elaborar y mantener actualizado pasa al 9-A por COFETEL que es su desconcentrado y en la fracción VIII se dice: que la propia COFETEL puede elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Consecuentemente, me parece que en la propia ley se le está dando a la COFETEL también la acción de aprobación y que esta acción de aprobación cuando se desarrolla de una forma distinta en la fracción XIX del 5°, pues es una acción adicional incorporada en el Reglamento y esa acción adicional incorporada en el Reglamento a mi parecer necesariamente tiene que ser contraria a la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

Yo por estas razones aunque no son completamente las que plantea en el proyecto, pero yo le sugeriría si le parece bien al señor Ministro

Góngora incorporar la parte de la fracción VI del 7° de la Ley Federal de Comunicaciones, creo que sí se presenta un problema de inconstitucionalidad, porque el Reglamento está generando por decirlo de esta forma una acción adicional que es la aprobación y esta acción adicional no está contemplada en la propia legislación.

Yo por estas razones estoy por la invalidez de este proyecto señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno yo lo que iba a plantear era una duda respecto de la constitucionalidad de esta fracción y era un poco con fundamento en algunas de las cuestiones que han señalado tanto el señor Ministro Valls como el señor Ministro Cossío.

A mí la duda fundamental que se presenta en esta parte es, la base del proyecto del señor Ministro Góngora sigue siendo para la declaración de inconstitucionalidad la fracción XVI del 9-A, es decir que de alguna manera están establecidas estas funciones para COFETEL si están encomendadas al Secretario, sin embargo, en la fracción XVI se está refiriendo dice a las facultades que se dan en materia de radiodifusión y esto está comprendido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 7 al que se refirió el señor Ministro Cossío es de la Ley Federal de Telecomunicaciones que dice: "La presente Ley tiene por objeto promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, y luego dice, en la otra parte para el logro de estos objetivos corresponde a la Secretaría sin perjuicio de que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones". Y en la fracción VI dice: "elaborar y mantener

actualizado el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias". O sea, esta facultad en la Ley Federal de Telecomunicaciones se le está atribuyendo al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a diferencia por ejemplo de lo que se dice en el 9-A, fracción XVI dice: "De manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le confiere a la Secretaría de Comunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión". Estamos hablando de una Ley diferente en la fracción que sirve de fundamento al proyecto para estimar que esta fracción del artículo 5° es inconstitucional.

Entonces, yo creo que al no referirse precisamente esta fracción a la Ley de Radiodifusión sino a la Ley de Telecomunicaciones, no está dentro de las que pasan automáticamente a las facultades de la COFETEL sino que es una facultad diferente, o tendría en un momento dado que hacerse por este Pleno la interpretación de que efectivamente es una de las funciones de radiodifusión para poderla entender que automáticamente por el hecho de haberse señalado que es facultad de la Secretaría, pasaría con fundamento en la fracción XVI del 9-A y del cuarto transitorio a la COFETEL.

Si no se entiende de esta manera y por eso lo planteo como duda, entonces el artículo sí en realidad estaría siendo constitucional.

Ahora, otro problema importante es el que plantea el señor Ministro Cossío, porque de alguna manera se están utilizando verbos distintos, en el artículo 5° se está hablando de aprobación del Cuadro Nacional de Atribuciones y Frecuencias, en cambio en el artículo 9-A, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones se está refiriendo precisamente a la elaboración del Cuadro de Frecuencias.

Ahora, si contrastamos esa facultad con la que otorga la Ley a la Secretaría, lo curioso es que se trata precisamente de elaboración no se está refiriendo a aprobación.

Ahora qué diferencia hay entre elaboración y aprobación, si nosotros vamos al diccionario aprobación. Aprobar: ya se me perdió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la sanción afirmativa de lo que se ha revisado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la acción, pero bueno y luego la otra que es elaboración dice: transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado. Entonces sí existe diferencia o no existe diferencia entre estos dos verbos que es: elaborar puede entenderse por aprobar o aprobar puede entenderse por elaborar. Ahora de todas maneras, si lo que nosotros vimos de acuerdo a la posibilidad de sustitución de la COFETEL por la Secretaría es en materia de radiodifusión esto no está en la Ley de Radiodifusión, esto está en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley de Telecomunicaciones esta facultad se le está dejando a la Secretaría y además lo que mencionaba el señor Ministro Valls del artículo 64, que también la misma Ley de Telecomunicaciones deja a la Secretaría precisamente la obligación de llevar el Cuadro Nacional, de llevar el registro, o algo así, del Cuadro Nacional de Frecuencias. Entonces, de alguna manera, yo creo que primero tendríamos que determinar que si con base en la fracción XVI del artículo 9-A ¿Vamos a estimar que esta es una función de radiodifusión para que automáticamente al estar señalada como facultad de la Secretaría, pase a ser facultad de la COFETEL? Esa es la primera pregunta y la segunda es ¿si esto no es así? si no podemos en un momento dado estimar que esto no pasa automáticamente porque no está en la Ley de Radiodifusión sino en la Ley de Telecomunicaciones; entonces, bueno pues debe decirse que la facultad de elaboración como tal está establecida para la Secretaría en la Ley de Telecomunicaciones y que el 9-A de alguna manera lo está estableciendo de la misma forma también para COFETEL; entonces, la aprobación es un verbo

distinto al de elaboración, se le deja al Secretario de Comunicaciones, como algo que va más allá según dice el Ministro Cossío de la propia Ley de Telecomunicaciones en el 9-A yo creo que sí son varias cuestiones, las que tendríamos que pronunciarnos y dilucidar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, el argumento que expresó el Ministro Cossío, es que en la fracción XVIII, aparece expreso para COFETEL elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en ninguna parte de la Ley se exige la aprobación, entonces qué pasa con este nuevo requisito, mantener actualizado significa mover constantemente los datos conforme vayan sucediendo novedades al cuadro, el requisito de aprobación no viene en la Ley, lo pone el Reglamento, lo sustrae del órgano desconcentrado, lo lleva al Secretario y esto se estima que va más allá de la Ley, por algo en la Ley no se puso el requisito de aprobación y este algo para mí es que mantener actualizado el cuadro es dinámico y esto es refractario a la condición de aprobación, por esto es que yo coincido pues con la propuesta del proyecto. ¿Quería decirnos algo Don Fernando?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, primero si vamos al receso o seguimos con la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos una sesión privada este día, yo les rogaría que ojalá pudiéramos mantener la discusión de esta fracción hasta su votación y que ahí dejáramos la discusión del asunto el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera señalar lo siguiente: de nueva cuenta tenemos un problema de tipo conceptual y gramatical para entender los conceptos usados por el legislador, ¿qué se entiende por elaborar? bueno en sentido estricto,

¿verdad? la elaboración es un proceso mecánico por el cual se logra algún producto, no necesariamente elaborar es lo mismo que aprobar, yo tengo una duda por eso preguntaba, desde que he estado viendo este tema, la fracción V del artículo 9-A en la facultad de la COFETEL habla de someter a la aprobación de la Secretaría el Programa Sobre Bandas de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico para usos determinados con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas.

Yo me di a la tarea de tratar de encontrar información y en la página oficial de la COFETEL aparece la publicación de la última resolución sobre la actualización del Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias y lo que me llamó la atención y sigo con la duda y no lo hemos podido dilucidar es que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en México, estoy leyendo el documento oficial, muestra la forma en que se utiliza el espectro radioeléctrico en México para proporcionar una gran variedad de servicios de radiocomunicaciones, todos ellos de gran importancia para el país.

Y luego dice: “El Cuadro está dividido en dos grandes columnas que corresponden a la parte internacional y nacional de la atribución de bandas de frecuencias desde los 9 kilohertz hasta los 275 gigahertz”, o sea que esto está inmediata y directamente vinculado con las bandas de frecuencia que conforme a la fracción V del propio artículo su aprobación, dice: “someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados.”

Consecuentemente, si ésta es por disposición expresa del legislador en relación con COFETEL una facultad que sí le compete a la Secretaría aprobar esto, me parece que pueda ser la razón por la cual a COFETEL solamente le dejó la facultad de elaborar y mantener actualizada el otro, puesto que está íntimamente ligado.

Yo quisiera señor Presidente pedirle respetuosísimamente que pudiéramos verificar este dato porque yo lo he estado tratando de verificar y no hemos podido obtener la información puntual porque para mí sería determinante en mi posición; si el Pleno considera que está suficientemente discutido por supuesto yo me pronunciaré, pero esta es mi duda, la señalo, no es una duda de orden técnico no jurídico y que me parece que puede darle sentido a la construcción que el legislador hizo en el uso de la atribución de competencias a la COFETEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo veo en esta fracción, igual que en la anterior, ahí había tres porciones aquí hay dos, hemos estado todos hablando de la primera hasta ahora que ha intervenido el señor Ministro Franco y que hace referencia a la segunda.

Una es aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, nos da una razón el señor Ministro muy de considerar si el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias es un dato importante para los programas sobre ocupación de posiciones orbitales y estacionales, y órbitas satelitales, si es indispensable y los programas de ocupación tienen que ser aprobados por el Secretario porque así lo dice expresamente la fracción V del artículo 9-A de la Ley de Telecomunicaciones, dice: “someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados”, aunque luego viene esto en la siguiente fracción, en la XX: “Aprobar los programas sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados”, o sea, la fracción V del 9-A guarda una liga muy puntual con la fracción XX que no hemos examinado.

Yo lo que veo es que los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales gestacionarias y órbitas satelitales con sus

correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública, esto es telecomunicaciones, no dudo que pueda tener utilidad práctica para radio y para televisión, pero fundamentalmente la asignación de frecuencias es telecomunicaciones, los radiomóviles, tantas otras cosas más y muchas de estas determinaciones están sujetas inclusive a convenios internacionales o ameritan la suscripción de este tipo de acuerdos.

Señor Ministro Franco su observación va muy directo a la fracción XX y no a la XIX.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, pero está, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sí, sí, en todo esto hay vinculación si no, no podemos pasar. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más en refuerzo a las afirmaciones que ha hecho el Ministro Presidente.

El artículo 28 distingue, distingue diciendo que las comunicaciones vía satélite, etc., ferrocarriles, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional; o sea, hay una distinción de las cuestiones radiotelevisivas respecto a comunicación vía satélite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, ¿usted prefiere que no se vote hoy este precepto señor Ministro, para tener una mayor oportunidad de...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor, esa sería mi petición respetuosa, obviamente sujetándome a la decisión del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, pero tendríamos de aquí a mañana para...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Sí por supuesto!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Investigar y conseguir lo...

Si les parece bien, levanto la sesión pública en este momento y los convoco para la sesión privada del día de hoy que tendrá lugar aquí mismo una vez que se haya desocupado el Salón de Plenos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:05 HORAS).